

Oficial 1.º obrero

ANTIGÜEDAD	VALOR HORA
S/A	539
5%	553
10%	565
16%	582
22%	598
28%	616
34%	632
40%	647
46%	665
52%	681

Oficial 1.º administración

ANTIGÜEDAD	VALOR HORA
S/A	581
5%	595
10%	607
16%	624
22%	640
28%	656
34%	673
40%	689
46%	705
52%	721

Comisión de interpretación: Don Miguel González Bartolomé, don Julio Hernández, don Rafael Noguero, don José E. de Sanjuán, don Juan Mares Maqueda y don Silverio Muñoz.

20043 RESOLUCION de 1 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador «Generali».

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador «Generali», recibido en esta Dirección General con fecha 25 de junio último suscrito por las representaciones del grupo y de los trabajadores el día 1 y del mismo mes y año. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. apartados 1.º y 2.º, de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1982, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO GRUPO GENERALI

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- AMBITO PERSONAL

El presente Convenio afecta a todo el personal que, rigiéndose por la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, figure en las plantillas del Grupo Asegurador Generali, compuesto por las Compañías ASSICURAZIONI GENERALI, CAJA DE PREVISION Y SOCORRO y COVADONGA, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ordenanza de Seguros de 14 de Mayo de 1.070 y 1.3c y 2.1a del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 20.- AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio será de aplicación para todo el territorio del Estado Español.

Artículo 30.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1.982 y tendrá validez hasta el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente por períodos anuales, de no ser denunciado con un mes de antelación, por lo menos, por escrito de cualquiera de las partes, dirigido a la otra, del que se enviará copia a la Autoridad Laboral competente.

Artículo 40.- ABSCISION

Las condiciones resultantes de este Convenio, en cómputo anual, serán absorbibles hasta donde alcancen por cualesquiera otras que, por Disposición Legal, Convenio u Ordenanza, pudieran establecerse.

CAPITULO II - JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Artículo 50.- JORNADA DE TRABAJO

La jornada diaria de trabajo será de 7'30 a 15 horas, y de lunes a viernes. Se declara no laborable a todos los efectos el día 24 de Diciembre. La jornada de trabajo del día 31 de Diciembre será de 7'30 a 12 horas.

Diariamente se establece un periodo de 20 minutos para desayunar en los locales que la Empresa habilite al efecto.

Los trabajadores de los servicios externos, tales como Inspectores de Producción, Sinistros, Administración, etc., no estarán sujetos a horarios fijos, ya que deberán acomodar el desempeño de su cometido a las exigencias propias de sus funciones.

En lo que se refiriere a los porteros afectados por este Convenio se ajustarán conforme correspondiera en cuanto a su número, a los turnos siguientes:

- de 07 a 15 horas
- de 15 a 23 horas
- de 23 a 07 horas

Dentro de este horario su jornada será también de 7 horas y media.

Todo empleado que se vea imposibilitado, por cualquier motivo, de acudir a su trabajo a la hora de entrada fijada, deberá comunicarlo por sí o por medio de familiar, el mismo día de la falta, a la Sección de Personal.

Al efectuarse la reincorporación después de una falta de asistencia, no justificada con la correspondiente baja de la Seguridad Social, el trabajador deberá manifestar por escrito, bajo su responsabilidad, los motivos de su falta al trabajo.

En cada Sede, en la reunión ordinaria siguiente a la publicación del calendario laboral oficial, los representantes de los trabajadores y de la Empresa podrán acordar modificaciones al mismo. En caso de que no exista acuerdo, se aplicará el calendario oficial. Una vez establecido el calendario anual, se considerará inalterable.

Artículo 60.- VACACIONES

El personal afectado por la Ordenanza Laboral, presente en 1 de Enero de cada año, disfrutará, dentro del mismo, de treinta días naturales de vacaciones, que se podrán disfrutar en cualquier época del año.

Siempre que las necesidades del trabajo lo permitan, los empleados podrán solicitar el fraccionamiento de sus vacaciones hasta un máximo de tres periodos, sin limitación de días, salvo que alguno de estos periodos de fraccionamiento de vacaciones se soliciten para disfrutarlos dentro de los meses de Julio y Agosto, en los cuales los periodos de vacaciones no podrán ser inferiores a siete días consecutivos.

A efectos de los fraccionamientos de vacaciones que se mencionan en el párrafo anterior, no se computarán como periodos los de un solo día que, a cuenta de vacaciones, se soliciten para atender compromisos particulares, siempre y cuando estas solicitudes estén debidamente justificadas.

El personal con menos de un año de servicio disfrutará su periodo de vacaciones en proporción a los meses transcurridos desde su ingreso hasta el 31 de Diciembre.

Artículo 79.- LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

LICENCIAS: La Empresa concederá las licencias que se soliciten con arreglo a las condiciones y duración siguientes:

- Por matrimonio del empleado: 15 días naturales.
 - Por nacimiento de hijos del empleado: 3 días naturales, que se ampliarán en uno más, en el caso de que ninguno de los tres naturales sea día hábil.
 - Por enfermedad grave u operación quirúrgica de las personas enumeradas en el apartado c) del artículo 41 de la Ordenanza: 4 días naturales.
- Para los familiares no previstos en el párrafo anterior, pero que convivan con o dependan del empleado: 1 día natural.
- Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, en primer grado: 5 días naturales.
- Por fallecimiento de otros ascendientes y descendientes y colaterales hasta 2º grado, consanguíneos o afines: 3 días naturales, ampliables a 5 por razón de distancia.
- Por fallecimiento de colaterales de 3º grado: 1 día natural, ampliable a dos si convive con el empleado y está a su cargo.

Las causas de la licencia deberán ser justificadas documentalmente ante la Jefatura de Personal, con la antelación suficiente en los casos que ello sea posible. En todo caso, la referida justificación, con arreglo al criterio de cada supuesto por el Jefe de Personal, será exigible al término de la licencia.

La licencia concedida por razón de matrimonio sólo será acumulable a un periodo reglamentario de vacaciones correspondiente como máximo al 50% del total.

Se establece una licencia de un mes sin sueldo para los casos de enfermedad prolongada o lesión inmovilizadora de algún familiar en primer grado que esté a cargo y cuidado exclusivo del empleado.

La concesión de cualquier otra licencia de las establecidas legalmente será facultad exclusiva de la Dirección, a través de la Jefatura de Personal. En la resolución de concesión de la licencia, en su caso, se determinará si es con abono o pérdida de retribución, duración y demás condiciones.

EXCEDENCIAS: Además de lo que establezca la legislación en cada momento, los empleados con 5 años de antigüedad cumplidos en la Empresa, podrán solicitar y obtener excedencias por periodos no inferiores a seis meses ni superiores a un año, en cuyo caso la reincorporación será automática si el empleado la solicita por escrito con un mes de antelación.

CAPITULO III - REMUNERACIONES

Artículo 80.- REMUNERACIONES

La cantidad global que se distribuirá entre todos los trabajadores acogidos al presente Convenio será la resultante de incrementar el salario anual según tablas 1.981 de cada trabajador en un 1%, más 44.745 pesetas, también anuales. La cantidad resultante de esta operación se distribuirá de la siguiente manera:

A) Tabla salarial Convenio.

Será la acordada en el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización de 1.982:

CATEGORIAS	SUELDO MENSUAL	COMPUTO ANUAL
Jefes Superiores	74.257'=-	1.113.855'=-
Jefes de Sección	55.873'=-	838.095'=-
Jefes de Negociado	51.251'=-	768.765'=-
Titulados con antigüedad superior a un año	60.543'=-	908.145'=-
Titulados con antigüedad inferior a un año	55.160'=-	827.400'=-
Oficiales de primera	47.299'=-	709.485'=-
Oficiales de segunda	39.511'=-	589.665'=-
Auxiliares	32.744'=-	491.160'=-
Aspirantes	22.778'=-	341.670'=-
Conserjes	39.731'=-	595.965'=-
Cobradoros	55.946'=-	839.190'=-
Ordenanzas	32.744'=-	491.160'=-
Sanitarios de Grado Medio	48.918'=-	733.770'=-
Oficiales de Oficio y Conductores	37.418'=-	561.270'=-
Limpiadoras	32.744'=-	491.160'=-
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Sanitarios de Grado Medio, Nozos y Peones	32.744'=-	491.160'=-

Porteros de edificios y Ascensoristas	32.744'=-	491.160'=-
Técnico de Sistemas	61.050'=-	915.750'=-
Analista	56.610'=-	849.150'=-
Analista-Programador	52.170'=-	782.550'=-
Programador de 1ª	50.610'=-	759.240'=-
Operador de Consola	48.507'=-	727.605'=-
Perforista-Grabador Verificador de 1ª	47.597'=-	710.955'=-
Programador y Preparador de 2ª	43.290'=-	649.350'=-
Operador de Periféricos y Perforista-Grabador-Verificador de 2ª	39.405'=-	591.075'=-

B) Plus Convenio:

Será de 2.983 pesetas por empleado en cada una de las doce mensualidades ordinarias y de las pagas extraordinarias de Julio, Octubre y Diciembre.

El cómputo salarial anual comprende 15 pagas, correspondientes a los doce meses naturales y a las extraordinarias de Julio, Octubre y Diciembre. Estas se percibirán con arreglo al último sueldo devengado. El derecho a cada una de ellas se genera anualmente y, por lo tanto, el personal que ingrese o cese en las Compañías en el transcurso del año natural, las cobrará en proporción al tiempo de servicio prestado.

Artículo 90.- ANTIGÜEDAD

Los empleados afectados por el Convenio disfrutarán del aumento por antigüedad y permanencia en la Empresa en la forma y condiciones que determine el artículo 32 de la Ordenanza Laboral de 14 de Mayo de 1.970.

Artículo 100.- PARTICIPACIÓN EN PRIMAS

La participación sobre las primas recaudadas se regirá íntegramente por las normas previstas al efecto en el artículo 36 de la Ordenanza Laboral, salvo en el porcentaje a repartir que se unifica al 1% para todos los Ramos.

Artículo 119.- MENSUALIDAD EXTRAORDINARIA DE MAYO

Con independencia de las establecidas por la Ordenanza Laboral de 14 de Mayo de 1.970, la Empresa abonará otra mensualidad al personal presente en 1 de Enero y, para su percepción (tanto en partes proporcionales en los casos de posterior ingreso, como de posibles extornos en los de cese antes de finalizar el año), se seguirá el procedimiento establecido por el artº. 33 de la citada Ordenanza para la paga extraordinaria de Octubre. Dicha mensualidad se abonará en el mes de Mayo.

No obstante, esta mensualidad podrá absorber hasta su propia cuantía cualquier otra que en exceso de las ya establecidas por la Ordenanza de 14 de Mayo de 1.970 obligue a la Empresa por cualquier disposición laboral de obligatorio cumplimiento y por cualquier concepto: participación en primas o beneficios, vida cara, etc..

Artículo 120.- OTROS PLUSÉS DE CONVENIO

Se establecen los siguientes Pluses:

1. **Plus Funcional de Inspección:** El criterio de aplicación y la cuantía de este Plus será el dispuesto en el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en 1.982.
2. **Plus de Especialización:** El criterio de aplicación y la cuantía de este Plus será el dispuesto en el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en 1.982.
3. **Plus de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo:**

Plus diario: El criterio de aplicación y la cuantía de este Plus será el dispuesto en el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en 1.982, pero sin exclusión de ninguna de las categorías sometidas a control de asistencia y puntualidad.

Plus mensual: Además, se establece un premio de 1.000 pesetas para lo aquel empleado que a lo largo del mes no rebasa una tolerancia acumulada de 15 minutos. No obstante, bastará que, por encima de dicha tolerancia se produzca retraso en la hora oficial de entrada o la interrupción de su presencia en el puesto de trabajo, por cualquier causa, (salvo las establecidas en el Convenio Interprovincial), para la pérdida de dicho premio.

Ambos premios son incompatibles con el Plus Funcional de Inspección.

Artículo 130.- QUEBRANTO DE MONEDA

En concepto de quebranto de moneda, los cobradoros con categoría laboral reconocida como tal, y los cajeros con función plena en este cometido, percibirán la cantidad de 9.324 pesetas anuales. Las Empresas podrán fraccionar esta cantidad mensualmente.

Artículo 149.- DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCION

La cuantía de las dietas para el personal Inspector será la que se determine en el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en 1.922.

La Empresa podrá encomendar al personal no Inspector, y siempre de común acuerdo con el empleado, el desempeño de determinadas gestiones fuera de su lugar de residencia, acordando con el trabajador o trabajadores afectados la forma del desplazamiento y la cuantía de los gastos que éste ocasiona.

CAPITULO IV - MEJORAS SOCIALES Y OTRAS CONDICIONESArtículo 150.- BECAS

1. La Empresa establece becas para los empleados que cursen los siguientes estudios:

Para estudios de E.G.B., B.U.P., o para aquellos estudios en los que se requiera tener aprobada la E.G.B. o el B.U.P.

La cuantía de estas becas será de 15.185 pesetas anuales.

2. Los hijos de los empleados podrán obtener becas, con las siguientes condiciones y cuantías:

a) Para los comprendidos entre 3 meses y 16 años, cumplidos dentro del año de solicitud de la beca y siempre que la ayuda que se solicita sea para cursar los estudios descritos en el apartado anterior, así como para la asistencia a Guarderías y Jardines de Infancia, 10.123 pesetas.

b) Para aquellos hijos de empleados disminuidos física o mentalmente (en función de lo que determine la legislación vigente en cada momento), 20.246 pesetas anuales.

3. La concesión de becas será incompatible con cualquier clase de ayuda externa a la Empresa que se obtenga para los mismos estudios. Si el importe de la ayuda externa es inferior a las 10.123 pesetas por hijo o 15.185 pesetas por empleado, se complementará tal ayuda hasta alcanzar las cifras señaladas.

4. Las becas se abonarán en la nómina ordinaria de Octubre, siendo, por tanto, indispensable para su concesión que se presenten las solicitudes antes del día 30 de Septiembre.

5. Para la concesión de becas se exigirá la presentación de los justificantes adecuados, cuya falsedad dará origen al extorno automático de los importes percibidos e inhabilitará para futuras concesiones.

Artículo 160.- PREMIOS DE PERMANENCIA

Al cumplir los empleados 25 años de servicio en la Empresa, recibirán un premio de 50.616 pesetas. Al cumplir los 40 años de servicio, el premio será de 82.251 pesetas. En ambos casos, se entenderá que los años de servicio han de ser ininterrumpidos.

Artículo 170.- SEGURO DE VIDA

Las Empresas otorgarán, a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de grupo, modalidad temporal, renovable anualmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en casos de invalidez total y permanente, por 1.265.400 pesetas de capital para todas las categorías.

La cobertura del presente seguro se prolongará, para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan 77 años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 30%, como caso general.

b) Por el 100% del capital asegurado en el momento de la jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además de su cónyuge:

1. Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con él y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos, se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean superiores al 25% del sueldo de un Oficial 1.º, según tabla del presente Convenio y nivel que rija en cada momento.
2. Hijos menores de edad o que, aún siendo mayores, estén enfermos, física o mentalmente e impedidos completamente para trabajar.
3. Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Artículo 180.- FONDO PARA ACTIVIDADES SOCIALES Y BIBLIOTECA

El Grupo aportará anualmente para este Fondo 506.160 pesetas que se repartirán entre todos los Centros de Trabajo con plantilla superior a 10 empleados (en fecha 1 de Enero), proporcionalmente al número de empleados en esa fecha.

De la distribución de este Fondo serán responsables los representantes del personal en cada ciudad, previa autorización de la retirada de los fondos por la Dirección.

En el supuesto de que a final de año no hubiera sido utilizado en su totalidad, se acumulará la cantidad sobrante a la que corresponda al año siguiente.

Asimismo, se destinarán 55.500 pesetas anuales en cada una de las Sedes de Madrid y Barcelona, para la creación de una Biblioteca Técnica. Los trabajadores tendrán la facultad de sugerir títulos para esta Biblioteca.

Artículo 190.- DESCUENTOS EN SEGUROS

Los seguros contratados sobre bienes a nombre del personal y sobre su misma persona, gozarán de una bonificación especial de un 10% sobre la prima neta en todos los Ramos, con excepción de Vida y Autos (Obligatorio, Voluntario, Defensa y Reclamación).

Los empleados tendrán la facultad de abonar el seguro del Automóvil que figure a su nombre en las seis pagas siguientes al vencimiento del recibo.

En el Ramo de Vida, siempre que el contratante y asegurado sea el propio empleado, se devengará una comisión de primer año del 100% de la prima computada.

Artículo 200.- ANTICIPOS

Los empleados de la Empresa podrán solicitar los siguientes anticipos sobre sus sueldos:

a) Anticipos por un máximo de 6 mensualidades de sueldo, para hacer frente a los gastos extraordinarios y justificados que pueda tener por razón de accidente o enfermedad del propio empleado, su cónyuge, ascendientes o descendientes que dependan de él económicamente. Estos anticipos serán regulados conforme a lo que sobre los mismos se establece en la Ordenanza Laboral.

b) Anticipos hasta 350.000 pesetas para hacer frente a la adquisición de vivienda-casa-habitación para los propios empleados.

Estos anticipos serán amortizados mediante una cuota mínima del 10% del sueldo de tablas de cada mensualidad ordinaria o extraordinaria que perciba.

c) Anticipos hasta 70.000 pesetas para hacer frente a otras necesidades extraordinarias y justificadas de los propios empleados. Estos anticipos serán amortizados mediante una cuota mínima de 3.500 pesetas que será descontada de cada mensualidad ordinaria o extraordinaria que perciba.

Todos los anticipos a que se refiere este artículo no devengarán intereses y su concesión estará sujeta a las siguientes normas:

10. No podrán solicitarse anticipos siempre que se tenga otro pendiente de cancelación. Quedan exceptuados de esta norma los anticipos del epígrafe a) por razón de accidente o enfermedad; pero si ya existiere éste pendiente de cancelación, no se podrán solicitar los del epígrafe b) y c).

20. La Dirección y el Comité examinarán conjuntamente si está plenamente justificada la necesidad de las peticiones formuladas.

30. En todos los casos, la Empresa se reservará el derecho de pedir los comprobantes que procedan, así como establecer la garantía que estime oportuna para el supuesto de fallecimiento o cese del empleado.

Para los anticipos del apartado b) existe un Fondo de 10.260.000 pesetas y para los del c) 2.215.476 pesetas, para todo el Grupo. Estos fondos se revalorizarán anualmente el 1º de Enero, según el incremento del Índice

del Coste de la Vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística en el mes de Agosto con respecto a Agosto del año anterior. Estos fondos se concederán proporcionalmente al número de trabajadores de cada Empresa del Grupo.

Artículo 219.- JUBILACIONES

El criterio por el que se regirán las jubilaciones, así como la cuantía de las compensaciones económicas que deba otorgar la Empresa, serán los dispuestos en el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en el año 1.982 (Artículo 200).

Además, en el mes de Enero de cada año, la Empresa revalorizará en un 3% las pensiones que esté pagando en la citada fecha a su personal jubilado.

Artículo 220.- ABONO ESPECIAL CON MOTIVO DE LA PATRONA DEL SEÑORO

El criterio y cuantía de este abono será el que determine el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en 1.982.

Artículo 259.- COMPLEMENTO DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA, ACCIDENTES DE TRABAJO E INVALIDEZ.

El plazo contemplado en el Art. 42-2º de la Ordenanza Laboral será el del tiempo que el empleado permanezca en situación de Incapacidad Laboral Transitoria y, en todo caso, hasta los 18 meses de baja. A partir de ese momento, la Empresa asume a su cargo la diferencia que existe entre el 90% de los haberes que percibía el funcionario en el momento de la enfermedad o accidente y el importe de la prestación a que tenga derecho del régimen general de la Seguridad Social. Dicha ayuda se prolongará mientras dure la invalidez provisional y por un plazo máximo de 6 años, a contar desde la fecha de la baja inicial. La cuantía de la citada diferencia se reducirá o absorberá en su totalidad, sin otra contraprestación en el supuesto de que por variación del régimen de la Seguridad Social disminuya o desaparezca la actual diferencia entre las referidas prestaciones y el importe del expresado 90%.

Para los funcionarios que debido a su categoría se hallen excluidos de las prestaciones económicas en las situaciones de Incapacidad Laboral Transitoria, el citado 90% correrá totalmente a cargo de la Empresa en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 249.- UNIFORMES

Para el personal expresamente citado en el artículo 61 de la Ordenanza Laboral del Sector, además de las prendas en él establecidas, la Empresa facilitará, cada dos temporadas, prendas de verano (sustitutivas del uniforme de invierno).

Artículo 250.- PERIODO DE PRUEBA

Se establece como duración del periodo de prueba:

- 6 meses para los Jefes, Personal Titulado y Técnicos.
- 3 meses para el Personal Administrativo, Inspectores, de Informática y Profesiones y Oficios Varios.
- 15 días para Subalternos y Aspirantes.

Artículo 269.- ASCENSOS ECONOMICOS

La Empresa establece unos ascensos a efectos económicos, por lo que todo empleado que permanezca 9 años en la misma categoría laboral pasará a percibir el sueldo de tablas intermedio entre la categoría que ostente y la inmediata superior.

En el caso de que se permanezca nueve años en una Sub-Jefatura, se pasará a percibir el sueldo de tablas de la jefatura inmediata superior. Cada 9 años sucesivos sin haber ascendido de categoría laboral, originarán un nuevo ascenso económico en base a este sistema.

En el caso de que un trabajador se encuentre equiparado económicamente a una categoría superior y se le reconozca la categoría laboral efectiva, se respetará la antigüedad obtenida en la equiparación.

Los Auxiliares y Oficiales de segunda y Perforistas, Grabadores y Verificadores de 2ª con siete años de antigüedad en su respectiva categoría percibirán el 50% de la diferencia entre el sueldo de tablas de su categoría y el de la inmediata superior. Dicha diferencia la percibirán en concepto de complemento personal y quedará absorbida en el caso de ascender el empleado a la categoría superior. El transcurso del tiempo para la asimilación económica por antigüedad se computará a partir del momento en que el empleado haya obtenido la categoría laboral de Auxiliar u Oficial Segunda.

Para el personal de los grupos V, VI y VII de la Ordenanza Laboral, cuando sus ascensos económicos hayan alcanzado el nivel máximo de su grupo, y transcurridos 9 años desde que esto suceda, se les equiparará a efectos de proseguir con los ascensos salariales, con la escala salarial del grupo administrativo de la categoría superior a aquella que resultara de mayor similitud económica con la que tenían antes del ascenso.

El Personal de Informática disfrutará de estos ascensos económicos, siguiendo la escala de sueldos de tablas que existe específicamente para este personal en el artículo 80 del presente Convenio.

Los años transcurridos en categorías Administrativas sin haber producido ascenso económico serán computables para la maduración por antigüedad en las nuevas categorías de Personal Informático.

Las categorías a las que se refiere este artículo son las recogidas en la tabla salarial del artículo 80 del presente Convenio.

Estos ascensos económicos no modifican la categoría laboral de los empleados.

Artículo 270.- ASCENSOS A LAS CATEGORIAS DE OFICIALES DE 2ª Y OFICIALES DE 1ª.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores. Salvo en los casos anteriores, los ascensos a estas categorías se realizarán mediante concurso de méritos y examen de aptitud en la forma establecida en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral. Estos exámenes se convocarán cuando se acumulen tres vacantes de la misma categoría.

Queda sin efecto cualquier beneficio de promoción, bonificación o ventaja por antigüedad para estos ascensos.

Los Tribunales calificadoros estarán constituidos por los siguientes miembros:

- Representante de la Empresa, que ostentará la Presidencia.
- Vocal designado por la Empresa.
- Dos Vocales de igual o superior categoría a las plazas convocadas, designados por el Comité de Empresa.

Los miembros de estos Tribunales calificarán con notas de 0 a 10 puntos, precisándose un mínimo de 5 puntos de media para aprobar el ejercicio.

Artículo 280.- INGRESO EN LA CATEGORIA DE TITULADO

Para el ingreso en una de las categorías que integran el Grupo "Personal Titulado", se dará preferencia a los trabajadores que hayan alcanzado los títulos propios de dicho personal.

Artículo 290.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Como ampliación a lo previsto en la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo, todos los empleados tendrán derecho a un reconocimiento médico anual que contemple en particular el campo oftalmológico dado el tipo de trabajo desarrollado en nuestra actividad.

Los empleados podrán someterse, a petición del interesado en los supuestos de revisiones individuales o del Comité de Empresa en los de revisiones colectivas, a aquellas revisiones de carácter especial que, a juicio del Servicio Médico de Empresa sean necesarias.

La Empresa prestará la máxima atención para el mantenimiento de condiciones idóneas de luminosidad e insonorización en los ambientes de trabajo.

Artículo 300.- FALTAS Y SANCIONES

Como complemento de lo especificado en la Ordenanza Laboral y en otras disposiciones legales vigentes, se establece la siguiente calificación de las faltas de puntualidad y el procedimiento general de imposición de faltas y sanciones, graves y muy graves.

1. **Faltas de puntualidad:** Se consideran retrasos los registros a la hora de entrada, una vez transcurridos los diez minutos de tolerancia establecidos al efecto. Estos retrasos darán lugar a faltas de puntualidad, siguiendo la escala siguiente:
 - Uno y dos retrasos al mes: no se consideran falta.
 - De tres a cinco: se consideran falta leve.
 - De seis a nueve: se consideran falta grave.
 - De diez en adelante: se consideran falta muy grave.

2. Tramitación

Para las faltas graves (excluidas las faltas graves de puntualidad), y las muy graves, se seguirá el siguiente procedimiento en su tramitación:

Tan pronto se tenga conocimiento de la comisión de una posible falta la dirección de la Empresa ordenará la incoación del correspondiente expediente, designando dentro de un plazo de 24 horas instructor del mismo y comunicando al inculcado y al Comité de Empresa dicha instrucción.

Dentro del plazo máximo de 10 días hábiles se dará traslado al inculcado del pliego de cargos que contra el mismo se formule, para que dentro del término de 5 días hábiles pueda presentar el correspondiente pliego de descargos.

Con esta documentación, la Empresa convocará una Reunión Extraordinaria con el Comité de Empresa, en la que éste podrá sugerir la tipificación o no de la posible falta y la sanción que corresponda.

Terminada la sustanciación del expediente, una vez practicadas las diligencias oportunas encaminadas al esclarecimiento del hecho, el instructor llevará dicho expediente a la Dirección de la Empresa acompañándolo del informe que al efecto redactará con la propuesta de resolución que estime pertinente, de acuerdo con los resultados de lo actuado, todo ello antes del transcurso del plazo de dos meses contando desde la fecha de incoación.

La Dirección de la Empresa, a la vista de los resultados de las diligencias y pruebas practicadas y teniendo en cuenta el informe y propuesta que haya elevado el instructor, acordará el sobreseimiento del expediente o, en su caso, impondrá al inculcado la sanción que corresponda, que pondrá en conocimiento del interesado y del Comité de Empresa.

Si el expediente no estuviera resuelto en el plazo de dos meses, desde la fecha de su incoación, será sobreseído automáticamente, cualquiera que fuese su estado.

La Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo del inculcado por el tiempo que dure la tramitación del expediente.

CAPÍTULO V - REPRESENTACIÓN LABORAL Y SINDICAL

Artículo 319.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA REPRESENTACIÓN LABORAL

Los derechos, funciones y garantías de los Comités de Empresa y de los Delegados de Personal se regirán por las disposiciones legales vigentes en cada momento y, con carácter complementario, por las contempladas en este Capítulo.

Son representantes de los trabajadores a los efectos de los Títulos II y III del Estatuto de los Trabajadores, los Delegados de Personal y Comités de Empresa, siendo competentes cada uno de ellos en su ámbito de representación.

El Comité Intercentros tendrá las funciones expresamente establecidas en el presente Convenio.

Artículo 329.- DEFINICIÓN Y ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS COMITES DE EMPRESA Y DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL.

Los Comités de Empresa y los Delegados de Personal son los Representantes del Conjunto de los Trabajadores de cada Centro de Trabajo de la Empresa. Representan a los Trabajadores, actúan en su nombre en los casos y forma legalmente previstos.

Artículo 339.- FUNCIONAMIENTO

1. REUNIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal podrán reunirse tantas veces como sea necesario para el ejercicio de sus tareas de representación, si bien, para hacerlo dentro de las horas de trabajo, tendrán que supeeditarse en todo caso a la limitación de horas disponibles por cada Representante, conforme a la Ley o Normas de este Convenio.

Los Comités o Juntas de Delegados podrán elegir de entre sus miembros un Secretario que organice la convocatoria, levante actas de las reuniones y vele por la realización de los acuerdos adoptados.

2. REUNIONES ORDINARIAS CON LA DIRECCION

Se celebrará mensualmente una reunión ordinaria entre el Comité o Delegados y la Dirección de cada Centro de Trabajo, salvo que se considere innecesaria.

El Orden del Día de la misma se fijará previamente y el tiempo empleado en estas reuniones por los representantes de los Trabajadores no computará a efectos de reserva horaria.

3. REUNIONES EXTRAORDINARIAS CON LA DIRECCION

Además de las reuniones ordinarias, los Comités o Delegados podrán solicitar por escrito de la Dirección reuniones extraordinarias cuando existan asuntos urgentes que lo justifiquen, especialmente si por su naturaleza no permiten esperar a la reunión ordinaria.

La Dirección analizará los temas y decidirá sobre la oportunidad de las reuniones.

Cuando estas reuniones se realicen, el tiempo empleado en las mismas no computará a efectos de reserva horaria.

4. ACTAS

De todas las reuniones con la Dirección se levantará Acta por duplicado, firmada por todos los asistentes. El tiempo que un miembro del Comité de Empresa emplee para su confección no computará a efectos de reserva horaria.

Artículo 349.- GARANTIAS Y DERECHOS

1. RESERVA HORARIA.

Los miembros del Comité y los Delegados dispondrán de la reserva horaria mensual que esté establecida por la legislación vigente en cada momento.

Podrán acumularse hasta un máximo de 50 horas por persona y mes, en uno o varios miembros del Comité o Delegados, la reserva horaria que expresamente cedan otros miembros del Comité o Delegados del mismo Centro de Trabajo.

No computarán dentro de esta reserva horaria, además de las horas previstas en los artículos 35 y 37, las dedicadas a las reuniones oficiales de las Comisiones Deliberadoras del Convenio del Grupo Generali o del Interprovincial del Sector, cuando alguno de los miembros de los Comités forme parte de la Comisión Negociadora de dicho Convenio.

2. LOCAL

Cada Comité dispondrá de un local en las instalaciones de la Empresa, debidamente equipado, para su uso exclusivo, para desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores con arreglo y sujeción a las normas legales vigentes.

3. TABLON DE ANUNCIOS

En cada Centro de Trabajo, los Comités y Delegados dispondrán de un Tablón de Anuncios para su uso exclusivo, en el que podrán fijarse los avisos y comunicaciones necesarios.

4. INFORMACION

Los Comités tendrán acceso diariamente al Boletín Oficial del Estado, y al de la Comunidad Autónoma en la que se encuentren.

Asimismo, se les facilitarán las fotocopias que precisen, dentro de unos límites prudenciales. Se requerirá para ello, en cada caso, la autorización del Departamento de Personal.

5. COMUNICACIONES

Cuando el Comité de Empresa y Delegados de Personal necesiten informar a sus representados, podrán utilizar los siguientes métodos:

- 1) Por escrito, según lo establecido en el artículo 68 d) del Estatuto de los Trabajadores, para lo cual la Empresa facilitará las fotocopias o copias a multicopista necesarias, dentro de un límite prudencial.
- 2) En Asambleas, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del presente Convenio.

Artículo 359.- ATRIBUCIONES DE LOS COMITES DE EMPRESA Y DELEGADOS DE PERSONAL.

Los Comités de Empresa tendrán derecho a

1. Recibir mensualmente de la Dirección, información sobre movimientos de altas y bajas de personal, índice de absentismo, premios, ascensos y traslados, ingresos y ceses.
2. Recibir trimestralmente y de forma amplia, información sobre la marcha económica de la Empresa, poniendo a disposición del Comité y Delegados, cuando estén aprobados, los Balances, Memorias y Cuentas de Resultados de cada ejercicio.
3. Emitir informe en las reclamaciones por defectuosa clasificación profesional y ante las propuestas de reestructuración de plantillas o modificaciones de la Empresa que afecten al volumen de empleo.
4. Emitir informe previo en los supuestos de implantación de modificaciones de los sistemas de trabajo y creación o modificación de primas e incentivos.
5. Intervenir en el control y vigilancia de las medidas relativas a seguridad e higiene en el trabajo y en la administración de los fondos sociales.
6. Recibir informe previo a su aplicación o ejecución sobre reestructuración de plantillas, cierres totales o parciales y fusiones y modificaciones del "status" jurídico de las Compañías.
7. Recibir mensualmente información referente a horas extraordinarias en cuanto a su número, motivo y departamentos en que se realizan.
8. Intervenir en el procedimiento de imposición de faltas y sanciones, en los términos establecidos en el Artículo 309 del presente Convenio.

9. Recibir copia de la relación general de los empleados al servicio de la Empresa, hasta la categoría de Jefe Superior (inclusivo). En dicho caso, que la Empresa entregará durante el mes siguiente a aquel en que se aplique efectivamente, cada nuevo Convenio Colectivo, constará la categoría y antigüedad del productor en el servicio de la Empresa y en la categoría que ostente y los sueldos que disfrute, por conceptos.

Los Delegados de personal tendrán los derechos señalados en los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este artículo.

Artículo 369.- ASAMBLEAS

Las Asambleas se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento, sin que, en ningún caso, la Dirección de los Centros de Trabajo pueda negarse a facilitarlas en el Centro de Trabajo y fuera de la jornada laboral, salvo que hubiera transcurrido menos de un mes desde la última reunión celebrada.

Artículo 370.- COMITE INTERCENTROS

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los diversos Centros de Trabajo podrán crear un Comité Intercentros compuesto, como máximo, por doce miembros.

El Comité Intercentros tendrá representación y competencia sobre las materias que la Ley y este Convenio reconocen a los Comités de Empresa, referidas tan solo a cuestiones generales que afecten al conjunto de los trabajadores vinculados por este Convenio, y sin que en ningún caso representen menoscabo de las facultades y funciones de cada Comité, o de los Delegados de Personal.

La información periódica suministrada a los Comités de Empresa se entien- de en poder del Comité Intercentros a través de los citados Comités de Empresa.

Este Comité Intercentros tendrá derecho a dos reuniones, llamadas "Ordinarias", en el período comprendido entre la denuncia del presente Convenio y una semana antes del inicio de las negociaciones. Asimismo, tendrá derecho a una Reunión Extraordinaria al año.

El Comité Intercentros tendrá anualmente una Reunión Extraordinaria con la Dirección o sus representantes, cuando estén aprobados los Balances, Memorias y Cuentas de Resultados de las Compañías. En esta Reunión Extraordinaria la Dirección informará sobre la marcha económica del Sector y del Grupo.

En todas las reuniones anteriores, de una duración máxima de un día, los gastos que se originen irán a cargo de la Empresa y el tiempo utilizado (una jornada laboral por reunión), no computará a efectos de reserva horaria para actividades sindicales.

Para los Miembros del Comité Intercentros que no sean de Madrid o Barcelona, se tendrá la suficiente flexibilidad al computar el tiempo de ausencia de sus Centros respectivos, atendiendo a las mayores dificultades de transporte.

Artículo 380.- SECCIONES SINDICALES

1. En las Sedes Centrales de Madrid y Barcelona se reconoce un Delegado de cada una de aquellas Secciones Sindicales que, mediante la certificación oportuna presentada a principios de cada año, acrediten una afiliación del 15% de la plantilla de ese centro de trabajo.

Estos Delegados de Sección Sindical tendrán derecho a:

- Asistir a la mesa de negociación con voz y sin voto
- Una reserva de 10 horas mensuales.

2. Recaudación de cuotas: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos legalmente establecidos, las Empresas contarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad el orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

3. Utilización de un tablón de anuncios en el que podrán fijar comunicaciones o información sindical, de uso exclusivo para estos fines.

4. Distribución de propaganda e información sindical, publicaciones, circulares, etc., siempre que no se vea perturbado el normal desenvolvimiento de la actividad laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se mantiene, excepcionalmente, el Complemento Especial del Convenio Interprovincial de 1.977, consistente en el 28% de la cantidad que correspondía a cada empleado por el concepto de antigüedad y permanencia en 31 de Diciembre de 1.976. Este Complemento Especial figurará separadamente en los recibos de salarios y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computable a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza de 14 de Mayo de 1.970 o del presente Convenio, devengándose en las 12 pagas ordinarias y en las extraordinarias de Julio, Octubre y Diciembre.

SEGUNDA.- Salvo los ascensos a efectos económicos procedentes del extinguido R.R.I. que subsistirán en igual situación de asimilados, las categorías que en la fecha de entrada en vigor de este Convenio existan como "equiparación económica" se considerarán definitivas a todos los efectos.

TERCERA.- Se declaran a extinguir las actuales categorías de Suboficiales. Los trabajadores que actualmente están clasificados como Suboficiales, percibirán un sueldo tablas que será la media aritmética de los correspondientes a las categorías entre las que se encuentren.

CUARTA.- Subjefaturas.- Se estará a lo dispuesto en el Convenio Interprovincial para 1.982.

QUINTA.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Ante la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de Horas Extraordinarias, se establecen los siguientes criterios:

- 1) Horas extraordinarias habituales: Supresión.
- 2) Horas extraordinarias que vongan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.
- 3) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Las horas extraordinarias motivadas por las causas que figuran en los puntos 2 y 3, no llevarán el recargo de diez puntos previstos para las cotizaciones de la Seguridad Social, por concepto de horas extraordinarias. Para ello, se notificará así mensualmente a la autoridad laboral conjuntamente por Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso.

De igual manera, las Empresas contemplarán, con audiencia del Comité de Empresa o Delegados de Personal, la posibilidad de creación de puestos de trabajo en función de las jubilaciones que se produzcan y de las horas extraordinarias que se supriman.

SEXTA.- JUBILACION ESPECIAL A LOS SESENTA Y CUATRO AÑOS

Las partes firmantes del presente Convenio han considerado la situación actual de empleo existente a nivel nacional y se han valorado positivamente los efectos que para la contratación de nuevos trabajadores tendría el seguimiento del sistema especial que permite la jubilación anticipada a los 64 años de edad.

En este sentido, con independencia de la regulación que para jubilación se establece con carácter general en el artículo 20, exclusivamente durante la vigencia del presente Convenio Colectivo para 1.982, se posibilita la referida modalidad especial de jubilación anticipada, adaptando por este año los criterios que inspiran el Acuerdo Nacional sobre el Empleo y la regulación normativa que permite la jubilación a los 64 años de edad.

En consecuencia, ambas representaciones acuerdan:

A partir de la fecha en que el trabajador cumpla los 64 años de edad, podrá optar por la jubilación, con una compensación económica vitalicia, a cargo de la Empresa, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba del Régimen General de la Seguridad Social en su especial regulación actual y la remuneración anual mínima que tenga asignada en el momento de su jubilación, equivalente al sueldo de Tablas más Antigüedad, por dieciséis pagas. A estos efectos, no se computará el 3 por 100 de antigüedad y permanencia acumulado, en su caso, desde 1 de Enero de 1.970, siendo sustituido este cómputo, según previene el artículo 32 de la Ordenanza de Trabajo, desde la misma fecha de devengo del 3 por 100 por el 2 por 100 simple por cada año de servicio, sobre el sueldo de tablas que hubiera tenido asignado el empleado en 1 de Enero de cada año. En tal supuesto, el Grupo, en cualquiera de sus Centros de Trabajo, vendrá obligado a sustituir a cada uno de los trabajadores simultáneamente a su caso por jubilación, por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante -

de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido, según lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de Agosto y Real Decreto 2.705/81 de 19 de Octubre que lo desarrolla.

Si la jubilación se solicitara por el empleado en el mes que cumpla los 64 años, la Empresa abonará, además, por una sola vez, media mensualidad por cada cinco años de servicio, con un máximo de cinco mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa en que se jubile el empleado.

Las Empresas quedan facultadas para retirar dicha compensación en los mismos casos establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social.

SEPTIMA.— Excepcionalmente, y durante el año 1.982, los empleados que se acojan al sistema de jubilación anticipada en los términos establecidos en la Disposición Transitoria anterior, percibirán, por una sola vez, una cantidad adicional consistente en media mensualidad por cada cinco años de servicio, con un máximo de cinco mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa en que se jubile el empleado.

Esta Disposición Transitoria tendrá vigencia, exclusivamente, hasta el 31 de Diciembre de 1.982.

OCTAVA.— REVISIÓN SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido en el I.N.E., registrase al 30 de Junio de 1.982 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.981 superior al 6'09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre de 1.982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1.982 y, para llevarlo a cabo, se tomará como referencia la tabla utilizada para realizar los aumentos pactados para 1.982.

De darse la mencionada revisión, para proceder a su aplicación deberá seguirse el criterio interpretativo que queda transcrito en el Anexo nº 1 del Convenio Interprovincial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.— En lo no previsto por el articulado del presente Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización del 14 de Mayo de 1.970, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación de carácter general.

SEGUNDA.— Los trabajadores afectados por este Convenio se comprometen a colaborar con las Direcciones de las Empresas, a fin de lograr un nivel óptimo de productividad.

TERCERA.— **COMISIÓN PARITARIA.**— Se crea una Comisión Paritaria para la vigilancia e interpretación del Convenio. Se compone de cuatro Vocales Titulares y cuatro Suplentes, designados de entre los miembros de la Comisión Negociadora. Quedará constituida de la siguiente forma:

a) Por la Empresa:

Titulares: D. Alberto Mercurio
D. Jorge Margüenda

Suplentes: D. Enrique Verdaguera
D. Eduardo Suarez

b) Por los Trabajadores:

Titulares: D. Ramón Espinosa
D. Pablo Nieto

Suplentes: Srt.ª. Marcela Serra
D. Agustín Pérez

Las decisiones se emitirán dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba escrito, de cualquier interesado, sometiendo una cuestión a la misma.

Los acuerdos de este Órgano requerirán, para su validez, la presencia de la Comisión completa y se tomarán por unanimidad.

CUARTA.— **VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.**— En el supuesto de prosperar una eventual impugnación del presente Convenio, éste quedará sin vigor en su totalidad y las partes deberán negociar nuevo Convenio en un plazo de 30 días a contar desde el momento en que la resolución que acepte la impugnación sea firme.

QUINTA.— **DEFINICIÓN DE LA CATEGORÍA DE ASPIRANTE.**— Es aspirante el empleado menor de dieciocho años que en proceso de formación realice como iniciación a su ulterior cometido profesional tareas elementales del

grupo subalterno o administrativo, tales como apertura del correo, franqueo, estampillado de documentos, clasificación de impresos o material, recados propios de la Empresa, reparto personal de comunicaciones, archivo de documentos, clasificación y colocación de fichas, registros simples o cualesquiera otros que tengan tal carácter elemental y de iniciación.

SEXTA.— **PERSONAL DE INFORMATICA.**— En lo que respecta al personal de Informática sujeto al presente Convenio, se estará a lo establecido en el Anexo nº. 3 del Convenio Interprovincial de Seguros.

SEPTIMA.— Los empleados que en la actualidad figuran, o hayan figurado, en la nómina mixta CPS-AG, pasarán a figurar en la nómina, y a todos los efectos, de ASSICURAZIONI GENERALI o de CAJA DE PREVISION Y SOCORRO, de acuerdo con su dependencia funcional.

Las Direcciones de las Compañías, entregarán a cada uno de los empleados que pasen a la nómina de cada una de las Compañías una carta de garantía, en los siguientes términos:

"Muy Señor/a nuestro/a:

Con motivo de la reestructuración del Grupo Generali, nos es grato comunicarle que a partir del próximo, pasará Vd. a depender laboralmente de

Quedan absolutamente garantizados la totalidad de sus derechos laborales adquiridos hasta el momento en C.P.S.-A.G., como por ejemplo, su categoría profesional, retribución, antigüedad, derechos de jubilación, etc..

Asimismo, y por un periodo de seis años, en el supuesto de que cesase por cualquier causa en sus actividades o se tramitase expediente de regulación de plantilla, tendrá la opción de reincorporarse de forma inmediata en la plantilla de su misma localidad, garantizándosele por ésta los derechos mencionados en el párrafo anterior.

Es voluntad de la Dirección del Grupo Generali, que asumen las de las Empresas que lo integran, que las Empresas del mismo sigan rigiéndose por un único Convenio Colectivo de Grupo.

Con la certeza de una eficaz colaboración en esta nueva etapa, le saludamos atentamente,

CAJA DE PREVISION Y SOCORRO
ASSICURAZIONI GENERALI

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20049

ORDEN de 22 de julio de 1982 por la que se otorga a la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (Fecsa), el permiso de explotación provisional para la unidad I de la Central Nuclear de Ascó (Tarragona).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a instancia de la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), por el que se solicita el permiso de explotación provisional para la Central Nuclear de Ascó, emplazada en la provincia de Tarragona.

Teniendo en cuenta que la Central Nuclear de Ascó dispone de autorización previa otorgada mediante resolución de fecha 21 de abril de 1972, y que mediante Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 16 de mayo de 1974 fue otorgada a la citada Empresa «Fecsa» la autorización de construcción de la Unidad I de la Central Nuclear de Ascó; concediéndose, asimismo, la declaración de utilidad pública en concreto a la Central Nuclear de Ascó a instalar en el término municipal de Ascó (provincia de Tarragona), por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 30 de abril de 1976.

Habiéndose concedido al titular de la autorización de construcción el permiso de almacenamiento temporal de sustancias nucleares, mediante Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 26 de diciembre de 1979.

Vista la Ley de 29 de abril de 1984, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer:

Uno. Se otorga a la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (Fecsa), el permiso de explotación provisional para la Unidad I de la Central Nuclear de Ascó.